



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicación 41001-31-10-001-2021-00324-00  
Demandante YAMITH ANDRES PEÑA ROJAS  
Demandado RUTH ELENITH QUESADA TRIANA  
Actuación Auto resuelve reforma demanda/ A.I.

Neiva, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma a la demanda, que fue allegada por el apoderado judicial de la parte actora a través del correo electrónico del Juzgado.

### CONSIDERACIONES:

El Artículo 93 del Código General del Proceso, señala que la demanda se podrá reformar en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Bajo las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Entonces, se podrá considerar reformada la demanda, cuando de su escrito se pueda constatar que existe una alteración en las partes, las pretensiones, hechos o pruebas, el cual deberá presentarse debidamente integrado para su admisión.

Para el caso concreto, verificado el documento que fue presentado, se advierte que lo que se pretende es la reforma en las pretensiones, con la inclusión de una nueva pretensión direccionada a obtener la restitución de las pensiones alimenticias por parte de la demandada, de llegarse a demostrar su mala fe.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Lo que se avizora con esta inclusión, es una indebida acumulación de pretensiones, pues mientras la impugnación de la paternidad se adelanta como proceso verbal (Art. 368 C.G.P.), la restitución de pensiones alimenticias se tramita como proceso verbal sumario (Art. 390 C.G.P.), el primero de ellos de primera instancia y el segundo de única. (Art. 21 y 22 C.G.P.)

Entonces, tal como señala el numeral 3 del Artículo 88 del Código General del Proceso, la acumulación de las pretensiones procede siempre que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, lo cual a todas luces, es improcedente en el presente caso, debiendo ser rechazada la petición de reforma propuesta, ordenando continuar con el trámite pertinente, en lo relacionado con las notificaciones allí dispuestas. En consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la reforma a la demanda propuesta por la parte actora, bajo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite previsto en el auto admisorio de la demanda, en lo relacionado con las notificaciones allí ordenadas.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza